



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01362 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el extremo demandando contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2020 (fl.106), por medio del cual, entre otras cosas, se reconoció personería a la abogada Francia Lucia Diaz Cardoso como apoderada del Edificio Los Laureles P.H.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios 108 a 110, solicitando se reponga la decisión impugnada, como quiera que, según su decir, a la abogada Francia Lucia Diaz Cardozo se le otorgó poder el 2 de julio de 2020 por parte de la señora Myriam Pardo Palomino quien afirmó ser la administradora del Edificio Los Laureles P.H., sin embargo el certificado de existencia y representación legal aportado señala expresamente que el periodo de nombramiento se encuentra vencido por tener vigencia únicamente hasta el 5 de abril de 2020.

Por lo que, consideró que por el hecho de encontrarse vencido el periodo de nombramiento del Grupo Cima C&P LTDA, carecía de facultades y legitimación para conferir el poder a la togada Diaz Cardozo por ausencia de facultad legal, y por tanto la mencionada abogada carece de absoluta legitimación y derecho de postulación dentro del presente proceso.

De esta manera, señaló que, tanto el Edificio Los Laureles P.H. como la abogada Francia Lucia Diaz Cardozo carecen de legitimación para comparecer en esas condiciones al presente proceso por ausencia de facultad legal y por ausencia de capacidad legal para ello.

Una vez corrido el traslado de rigor, la demandante Fanny Ramírez de Martínez por intermedio de apoderado judicial manifestó que, la abogada Diaz Cardozo actúa con poder de la representante legal

362

del Grupo Cima C&P LTDA quien funge como administrador del Edificio Los Laureles P.H., en calidad de litisconsorte cuasinecesario en razón al derecho de postulación, pues las personas jurídicas no pueden comparecer por si mismas sino por intermedio de apoderado.

Señaló que la reposición presentada por el demandante, es únicamente con la intención de dilatar el proceso y evitar la rendición de cuentas que está obligado a presentar

Finalmente, la abogada Francia Lucia Diaz Cardozo indicó que, el demandado desde hace tiempo viene evadiendo la acción de la justicia, solicitando desconocer el derecho de su mandante para actuar en el presente proceso, y en el cual se debaten derechos que le competen de manera directa, y continuar incumplimiento con su obligación de rendir cuentas de la administración que ejercicio para su poderdante.

Agregó que, se debe tener en cuenta que la elección y nombramiento de la señora Miryam Pardo Palomino representante legal de Grupo Cima C&P LTDA por parte de la asamblea general de copropietarios de la representada judicial, no contiene una fecha determinada para su terminación, por lo que su vigencia ha de tenerse hasta nueva asamblea.

Por último, señaló que, el demandando lo que pretende es que, el derecho de postulación quede como nugatorio para que la copropiedad que representa no pueda acceder a la justicia. Por lo anterior, solicitó se despache de manera desfavorable los argumentos del recurrente.

PARTE CONSIDERATIVA

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in *judicando* o in *procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la norma procedimental civil adjetiva.

El numeral artículo 84 numeral 2º de la norma procedimental expresa que, para que una persona jurídica pueda comparecer a un proceso, debe aportarse prueba de la existencia y representación legal de la misma: "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*".

Con lo anterior de presente, se tiene que, en palabras sencillas el auto objeto de esta decisión, se requirió a la apoderada del Edificio Los Laureles P.H. para que previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento en calidad de litisconsorcio cuasinecesario a la

mencionada copropiedad, se sirviera aportar al plenario el certificado de existencia y representación legal del Edificio Los Laureles P.H. en el cual se acredite que en hora actual Grupo Cima C&P LTDA funge como representante legal de la misma.

Sobre este punto, se tiene que en lo concerniente a propiedades horizontales, la ley 675 de 2001 en su artículo 8 solamente regula que la competencia para certificar la existencia y representación de dichas entidades corresponde a la Alcaldía Municipal o Distrital o a la entidad que alguno de esos entes delegue para el efecto. En su artículo 36 expresa que la administración de una copropiedad de ese tipo corresponde en su orden a la Asamblea General de Copropietarios, al consejo de administración si lo hubiere y finalmente al administrador nombrado.

En lo relativo a la forma de nombrarlo, su período de trabajo y funciones, los arts. 50 y 51 de la ley en cita indican que corresponde a la Asamblea General o al Consejo de Administración conforme a lo acordado en el reglamento de propiedad horizontal. Más allá de eso, la norma específica para las copropiedades de ese talante, guarda silencio.

Si la ley 675 de 2001, fuera la única norma del ordenamiento, no habría norma que justificara a una persona una vez finalizado su período como administrador de una propiedad horizontal continuar ejerciendo sus funciones. Sin embargo, los arts. 32, 33 y 34 de la ley 675 reseñada indican que la propiedad horizontal una vez constituida forma una nueva persona jurídica, si se quiere una nueva sociedad de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio está formado por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto, y con la función social principal de: administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes y manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados.

En ese sentido, se tiene que siguiendo lo enseñado por el art. 8 de la ley 153 de 1887, al no estar específicamente regulado en la ley 675 de 2001 el punto de ¿qué sucede cuando termina el período de un administrador de una propiedad horizontal?, debe entonces, recurrirse a la ley que trata el tema de las sociedades civiles en general. Esto es, el Libro Segundo del Código de Comercio el cual en su art. 100 inc. 2 tal y como fuera modificado por la ley 222 de 1995, el cual enseña: *[...] cualquiera sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.* Dicha norma conforme fue explicada por la Corte Constitucional en la sentencia C - 435 de 1996, implica que desde el año de mil novecientos noventa y cinco (1995) se integraron en la legislación comercial todas las reglas aplicables a órganos,

estructura, funcionamiento, reformas, disolución y liquidación de sociedades.

Así las cosas, se encuentra que debe aplicarse al presente asunto, el art. 164 del C. Co. que a la letra indica:

Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

Dicha norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 621 de 2003 en el siguiente sentido:

[...] la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento

de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. **(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.** (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales. (negritas fuera de original)

Es decir que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en principio una persona conserva el puesto de representante legal con todas sus funciones por el término de treinta (30) días contados desde el hecho que finalice su nombramiento, y a partir de ahí y una vez se haga el registro ante el órgano pertinente, para el caso de las propiedades horizontales, en la alcaldía respectiva, la persona continuará con funciones única y exclusivamente para efectos procesales, judiciales o administrativos.

Dicho eso, se encuentra que si bien es cierto, en principio para el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) Grupo Cima & C&P LTDA NO era ya la representante legal del Edificio Los Laureles PH por vencimiento del término, dicha entidad debía continuar cumpliendo con las funciones del cargo, toda vez que no habían pasado los treinta (30) días que referenció la sentencia C – 621 de 2003, y en ese sentido, es claro que estaba facultada para conferir poder con el objeto de intervenir en el presente asunto como litisconsorte cuasinecesario, a efectos de que el señor Luis Felipe Téllez Rodríguez rinda cuentas respecto a la gestión de administración realiza sobre el Edificio Los Laureles PH. en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de agosto de 2017.

Asimismo, para el veintidós (22) de julio de la anualidad citada, fecha de radicación del mandato mencionado ante el Despacho Judicial,

365

asumiendo que se hubiera hecho todo el proceso de "cesación de funciones", cosa que en todo caso no ocurrió, Grupo Cima & C&P LTDA aún debería ser tenido como representante legal del Edificio Los Laureles P.H. al menos para efectos procesales, judiciales o administrativos.

Adviértase de igual manera que, la apoderada del Edificio Los Laureles P.H. al dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído calendado 21 de septiembre de 2020, aportó al plenario copia del Acta de Asamblea General de Copropietarios del Edificio Los Laureles P.H. del 28 de marzo de 2019 y la certificación de fecha 23 de septiembre pretérito, expedida por la señora Melva Hernández, Presidente del Consejo de Administración del Edificio Los Laureles P.H., mediante el cual, constato que: *"a la fecha 23 de septiembre de 2020, la empresa GRUPO CIMA C&P LTDA, cuyo representante legal es la señora MIRYAM PARDOPALOMINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.040.047 DE Tunja, sigue siendo representante legal del EDIFICIO LOS LAURELES PH. Con NIT. 800.033.976-7"*.

Frente a la afirmación de que, la abogada Francia Lucia Diaz Cardozo carece de legitimación y derecho de postulación por haberse conferido el poder sin la facultad para ello, se pone de presente que, tampoco le asiste razón al quejoso puesto que, el Edificio Los Laureles P.H. cuenta con la facultad de otorgar poder a un profesional del derecho para que procure por la defensa de sus derechos e intereses, tal como lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Siendo así, es claro que no le asiste razón al extremo demandado en su reposición, por lo que se mantendrán incólume la providencia atacada.

Finalmente, se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, al no estar enlistado el auto opugnado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal De Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en atención a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

110

11 1 DIC 2020

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01362 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de calidad de litisconsorcio cuasinecesario impetrada por la apoderada judicial del **Edificio Los Laureles P.H.**, para lo cual ha de traerse a colación los siguientes antecedentes:

- 1) El día 16 de diciembre de 2019, fue radicada por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, la demanda de rendición provocada de cuentas inicialmente impetrada por la señora Fanny Ramírez de Martínez en calidad de copropietaria del Edificio Los Laureles P.H. en contra del señor Luis Felipe Téllez Rodríguez quien fungió como administrador de la mencionada Propiedad Horizontal.
- 2) La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020.
- 3) Así las cosas, el demandado Luis Felipe Téllez Rodríguez se notificó de manera personal el día 20 de febrero de la presente anualidad.
- 4) De esta manera, el demandado presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio, alegando falta de legitimación en la causa por activa; subsanación de la demanda no presentada en debida forma; y la demanda no cumple con los requisitos señalados por la ley al no incluirse la totalidad de los anexos ordenados.
- 5) Mediante escrito de fecha 6 de marzo pretérito, la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado.
- 6) Que encontrándose al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la pasiva, la señora Miryam Pardo Palomino representante legal de CIMA C&P LTDA quien actúa como administradora del Edificio Los Laureles P.H. en la fecha 22 de julio de los corrientes, remitió a este Estrado Judicial solicitud de reconocimiento en el presente asunto en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante;

adhiriéndose a las pretensiones de la demanda y solicitando se ordene al señor Luis Felipe Téllez Rodríguez rendir cuentas escritas, documentales y soportadas a la demandante y al Edificio Los Laureles P.H. acerca de la administración que ejerció en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de agosto de 2017, la suma de 47.559.000.00 o el valor que resulte probado en el asunto

- 7) A lo cual la pasiva en escrito enviado a este Estrado Judicial mediante correo electrónico institucional en la calenda 29 de julio de 2020, solicitó declarar improcedente y rechazar de plano la solicitud elevada por la mencionada copropiedad, por cuanto sobre dicha petición solamente podrá pronunciarse el Despacho una vez se resuelva sobre el recurso de reposición impetrado en contra del auto primigenio. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, aseveró que, la abogada Francia Lucia Diaz Cardozo concurrió al presente asunto con un poder otorgado por la señora Myriam Pardo Palomino como Administradora del Edificio Los Laureles P.H. cuando su periodo de nombramiento se encontraba vencido, en tanto que tenía vigencia hasta de 5 de abril de 2020, por lo que carece de facultad de legitimación para concurrir al presente proceso por ausencia de facultad legal, y en tal sentido la togada carece igualmente de derecho de postulación.

- 8) Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de la corriente anualidad, el Despacho dispuso requerir al Edificio Los Laureles P.H., a fin de que se sirviera aportar el certificado de existencia y representación legal de la mencionada copropiedad, en el cual conste que en la actualidad el Grupo Cima C&P LTDA funge como administrador del Edificio referido. En el mismo proveído, se reconoció personería a la abogada Francia Lucia Diaz Cardozo, como apoderada judicial de Edificio Los Laureles PH.
- 9) Decisión en contra de la cual, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante proveído de la misma calenda.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes Consideraciones:

- 1) El Código General del Proceso en su artículo 62, prevé lo referente al litisconsorte cuasinecesario: *"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

- 2) Obsérvese que la precitada norma establece como supuesto, que quien pretenda intervenir como litisconsorte de una parte debe ser titular de una relación sustancial y que frente a este tercero se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia que ha de proferirse en el proceso.

Así las cosas, observa esta Judicatura que en efecto el Edificio Los Laureles P.H., está legitimado para demandar, en tanto que el demandado fungió como administrador de la copropiedad horizontal en mención para el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, y posteriormente confirmado en el cargo para el periodo anual del 2016 al 9 de agosto de 2017 momento en el cual presentó su renuncia al cargo, persona de la cual se está pidiendo la rendición de cuentas objeto del asunto bajo estudio.

Adicional a ello, ha de tener en cuenta que está legitimado el Edificio Los Laureles P.H. para intervenir en el proceso por intermedio su representante legal, una vez analizadas las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Ley 675 de 2001 los cuales prevén la naturaleza y funciones del administrador del Edificio.

- 3) Esclarecido lo anterior, se tiene entonces que el Edificio Los Laureles P.H. si bien es cierto cuenta con la legitimación por activa para adelantar la presente actuación, no menos cierto es que el mismo compareció al proceso de manera voluntaria cumpliéndose los presupuestos del artículo 62 precitado.
- 4) Frente a las manifestaciones esbozadas por el demandado Luis Felipe Téllez Rodríguez en su escrito de oposición, resulta improcedente la aplicación del artículo 71 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, pues contrario a lo por el manifestado por este, dicha normativa aplica únicamente para la coadyuvancia figura diferente a la pregonada por el Edificio Los Laureles P.H.
- 5) Finalmente, ha de resaltarse que aunque surge en el certificado de Existencia y Representación Legal que GRUPO CIMA C&P LTDA fungió como administradora de la copropiedad desde el día 5 de abril de 2019 al día 5 de abril de 2020, revisada la fecha de expedición del documento atacado, esto es 30 de junio de 2020, la misma es posterior, lo que indica que dicha entidad en la actualidad continua ostentando la calidad de administradora del Edificio Los Laureles P.H., pues no se vislumbra revocatoria de registro en ese sentido.

Además, porque si bien aparece determinada su Representación Legal en determinado periodo de tiempo, ello obedece a que según las disposiciones de la ley 675 de 2001, el periodo de tiempo del representante legal es de un año, sin que ello sea óbice para que no pueda tenerse como administradora a GRUPO CIMA C&P LTDA representada legalmente por Miryam Pardo Palomino, por cuanto como se insiste no aparece anotación alguna en la que se haya designado a otra persona como representante legal.

Así mismo, ha de tener en cuenta que, hasta que no se inscriba un nuevo administrador conforme los lineamientos de la asamblea, el que aparece inscrito dejara de fungir como tal.

Por último, póngase en presente que, en el caso puesto en consideración del Despacho, los efectos de la personería jurídica nacen con la inscripción del nuevo registro y aprobación por parte de la Alcaldía Local respectiva, ello en consideración a los lineamientos de la ley 675 de 2001 en su artículo 8.

- 6) Finalmente, y con fundamentos en el numeral 10° del artículo 51 de la pluricitada ley, quien tiene la facultad legal para conferir los mandatos es el administrador de la Propiedad Horizontal, y en gracia de discusión la abogada Francia Lucía Díaz Cardozo está plenamente facultada para ejercer su derecho de postulación por las razones esbozadas.

Bajo este tópico, puede concluirse que efectivamente el Edificio Los Laureles P.H. aunque no figuró inicialmente en el contradictorio, lo cierto es que, cuenta con legitimación para actuar y por tanto para intervenir en el asunto de marras como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante como bien lo solicitó.

Conforme lo anterior, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 62 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se vincula al presente trámite al Edificio Los Laureles P.H. como litisconsorte cuasinecesario, quien actúa por intermedio de su representante legal.

SEGUNDO: Se previene que, como quiera que en el presente asunto no se han decretado pruebas, las solicitadas se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Dando estricto cumplimiento en el numeral 2° del artículo 379 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso, del escrito de vinculación del litisconsorte cuasinecesario se ordena correr traslado al demandado junto con la demanda

principal, por el termino de veinte (20) días conforme fuera ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el mismo sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.	
110	11 DIC 2020
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

269

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01362 00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la manifestación elevada por el demandado Luis Felipe Téllez Rodríguez a folio 113.

En igual orden, obre en autos la documentación militante a folios 116 a 130, mediante la cual, la apoderada del Edificio Los Laureles P.H. dio cumplimiento al requerimiento que se hiciera mediante auto adiado 21 de septiembre de 2020.

Por otro lado, téngase en cuenta que, la pasiva dentro del término de traslado de la demanda, se opuso a rendir las cuentas, objetó la estimación hecha por el demandante, y propuso excepciones previas, a lo cual se les dará trámite en el momento procesal oportuno.

Así mismo, agréguese a los autos el escrito arrimado por el extremo demandante (fls.334 a 359), el mismo téngase en cuenta en la oportunidad respectiva.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el mismo sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.	
170	11 1 DIC 2020
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

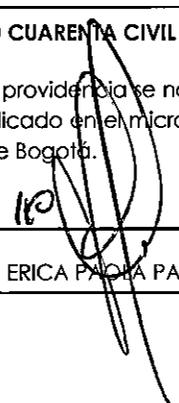
Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01362 00

Vencido el término ordenado en auto de la misma fecha, se impartirá el trámite respectivo a las excepciones previas propuestas.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.	
	11 DIC 2020
ERICA PALOMA PALACIOS NARANJO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01362 00

Vencido el término ordenado en auto de la misma fecha, se resolverá frente la objeción a la estimación de las cuentas efectuada por la pasiva.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.	
<i>no</i>	<i>11 DIC 2020.</i>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

110

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003040-2019-01212-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN ANDRES MALLOL TORO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra Juan Andrés Mallol Toro, para que se librara mandamiento de pago por i) la suma de \$37.842.480.00, por concepto del capital representado en el pagaré No. 58643741 ii) la suma de \$3.527.029.00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 82456311 iii) Por los respectivos intereses moratorios causados sobre el referidos montos de capital, en la forma indicada en el libelo introductorio.

2. Como fundamento de las pretensiones manifestó, en síntesis:

A. El demandado otorgó a Bancolombia S.A. los pagarés Nos. 58643741 y 82456311 base de la acción, en los que se incorporaron la sumas de \$37.842.480.00 y \$3.527.029.00 por concepto de capital, respectivamente.

B. El pago de la obligación contenida en el pagaré No. 5864371 se convino en la fecha 31 de octubre de 2019 y el de la obligación del pagare No. 82456311 el día 10 de agosto de 2019.

C. En dichos títulos, se indicó que, en caso de mora en el pago de las obligaciones a cargo de la ejecutada, el acreedor podría dar por terminado el plazo, haciendo exigible la totalidad de la deuda.

D. La parte demandada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones desde el 10 de agosto de 2019 y desde el 31 de octubre de 2019, razón por la que aceleró el plazo de las obligaciones.

E. De los pagarés aportados para recaudo, se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

3. Por considerar que se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago el día 19 de noviembre de 2019, por las sumas pretendidas en la demanda (fl. 26).

Dicha providencia se ordenó notificar en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Juan Andrés Mallo Toró, se notificó por conducta concluyente, según auto fechado 20 de enero de 2020 (fl.44), y oportunamente mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de cobro de lo no debido y error aritmético y pago parcial de la obligación. Así mismo, manifestó que el proceso se encuentra actualmente viciado por cuanto la demanda se interpuso por el demandante ante un despacho judicial que, conforme al domicilio del demandado carece de competencia para conocer el proceso que se adelanta.

Respecto de la primera excepción "*cobro de lo no debido y error aritmético*" adujo que, la misma se configura, en tanto que, se está pidiendo el pago de obligaciones que al momento de diligenciar el título no eran según la descripción actualmente exigibles.

En lo que atañe a la excepción "*pago parcial de la obligación*", refirió que, el demandado no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, toda vez que, ha realizado pagos que se pueden verificar en los anexos aportados.

Corrido el traslado de la oposición formulada, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos, distintos a las documentales aportadas.

2. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. Con miras a solucionar el interrogante, de la exposición de la defensa esgrimida por el ejecutada respecto al cobro de lo no debido y error aritmético, se advierte que la misma corresponde a la enlistada en el numeral 12 del artículo 784 de la ley mercantil, que reza que contra la acción cambiaria pueden oponerse como excepciones *"Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa"*.

Según el artículo 619 del Código de Comercio *"[L]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

En igual sentido, el artículo 625 ib. prescribe que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (principio de legitimación), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, de acuerdo al artículo 626 ibídem (principio de literalidad).

Ahora, el Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, con plena eficacia para circular en el mercado de valores, entendidos como aquellos a los que les falta la mención de alguno o algunos de los elementos del derecho que incorporan, los cuales pueden ser llenados por el legítimo tenedor conforme a las instrucciones que al efecto haya impartido el creador del instrumento, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (artículo 622 ib.).

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Civil¹ sostuvo que:

"Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 27 de enero de 2009, exp.: 21199702360 05 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio -reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., "se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad", la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)"

En ese orden de ideas, frente al pagaré No. 58643741 con espacios sin llenar, se impone averiguar si el suscriptor impartió instrucciones para ese fin y de existir aquellas si se llenó conforme a las mismas, correspondiendo la carga de la prueba al excepcionante, quien está en el deber de demostrar que impartió determinadas instrucciones para su completamiento y que éstas fueron incumplidas.

En el presente caso el demandado de forma expresa manifestó que, suscribió el pagaré con espacios en blanco junto con las instrucciones, circunstancia ante la cual, la discusión se traslada a la forma en que fue diligenciado el documento referido, pues el excepcionante alega que los giró con espacios en blanco, siendo llenados de manera equivocada como quiera que la suma aritmética que se debió haber incorporado en el título es mucho menor a la que se dice por el demandante, pues se incluyeron obligaciones que, al momento de la presentación de la demanda no eran exigibles por el demandante, ya que una sola de las tarjetas se encontraba en plazo de mora.

De manera pues que, como el extremo ejecutado no discutió que suscribió los documentos que soportan la ejecución, le corresponde acreditar como obligado cambiario que es, que el título fue llenado sin mediar las instrucciones por él dadas, cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del título, no solo porque así lo impone la

170

teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que reconoce el precitado artículo 622 del Código mercantil y que el Código General del Proceso dinamiza al consagrar una presunción de veracidad en el artículo 261.

De este modo se destaca que el demandado disputa propiamente el seguimiento a las instrucciones, esto es porque afirma que el pagaré se diligenció en blanco sin que sea admisible toda vez que, se cometió un error de tipo aritmético, dado que la suma indicada como capital en el pagaré No. 58643741 corresponde a obligaciones que, no se encontraban en mora para el momento en que se diligenció el pagaré.

Desde este punto de vista es claro que, la censura está destinada a fracasar, dado que el excepcionante no demostró que el pagaré No. 5864371 se diligenció con desacato de las instrucciones impartidas al momento de su emisión, como tampoco desvirtuó la presunción de autenticidad que lo abriga y que se encuentra consagrada en los artículos 252 ibídem y 793 del C. de Co., carga que le impone el artículo 167 del C.G.P., pues sus aseveraciones carecen de soporte probatorio y no son suficientes para enervar el derecho allí incorporado.

En efecto, el hecho de haber afirmado que, el título valor 58643741 comprende una suma de dinero que, difiere de la realidad en tanto que, relacionó en el mismo, los valores de todas las deudas de los créditos en cabeza del demandado sin que estuvieran estas en mora, no modifica los hechos en los que se basa el escrito genitor del proceso, pues se itera que el demandado se obligó conforme el literal del título valor base de la acción ejecutiva, no siendo esto óbice en la discusión que aquí se planteó y por tanto, no se encuentran acreditado el medio exceptivo propuesto ante la carencia en la aportación de la prueba contundente para demostrarlo, pues según se extrae del del pagaré en mención, de llegar a incumplir el obligado con alguna de las obligaciones a su cargo, puede el demandante hacer exigible la totalidad del cobro "(...)El incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda(...)"

Así mismo, Del documento "CONVENIO DE VINCULACIÓN PERSONAS NATURALES", en el ítem "PAGARÉ", se colige que el demandado igualmente se obligó en los siguientes términos "EL CLIENTE ha firmado y entregado a EL BANCO, tres (3) pagares a la orden, con el ánimo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato Uno

de ellos estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y que puedan originar sobregiro o sobregiro disponible; el segundo estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas de la utilización del crédito preautorizado. EL BANCO, llenara los pagarés destinados a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y/o tarjetas de crédito siguiendo las siguientes instrucciones:

1.-El Banco podrá diligenciar el pagare no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. 2- El Banco podrá llenar el pagare en el evento en que EL CLINETE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. 3- La cuantía del pagare será el total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilización de tarjetas de crédito (...)"

En ese orden de ideas, la suma incorporada en el título valor fue a la que se obligó el extremo demandado conforme su tenor literal y que la cuantía impuesta en la documental fue la acordada por los extremos en litigio, por lo que se concluye que el mismo fue diligenciado con las instrucciones otorgadas por la parte ejecutada vistas en el mismo cartular, con fundamento en las que la parte actora procedió a diligenciar los anotados documentos en las cuantías debidas por el demandado y en ese sentido,.

2.2 Se sustenta la excepción de pago parcial de la obligación en el hecho de que, el demandado se encontraba en negociación de deudas con la entidad financiera demandante, remitiendo alternativa de pago sobre la deuda contenida en el pagare No. 82456311, lo cual se verifica en el anexo de soporte de pago, siendo que la misma está en perfecto cumplimiento y por tanto se encuentra extinta, y es por ello que, considera que sería indebido solicitar su ejecución; para probar su afirmación adosó copia de extractos bancarios (fls.85 a 101), instrucción de pago de cobranza de la obligación No. 1152436257-8760080954, contenido en el pagare No. 82456311(f.82), recibo de consignación de honorarios por valor de \$608.685.00 (fl.59) y recibo de consignación por el valor de \$3.300.000.00 (fl.50), con los cuales refiere que ha pagado los emolumentos pretendidos respecto del pagaré No. 82456311 en la presente ejecución.

En replica el extremo activo en el momento procesal oportuno alude que, el medio exceptivo propuesto carece de fundamento como quiera que los valores se ajustaron a la realidad de los créditos demandados al momento de presentarse la acción ejecutiva.

Ahora, el artículo 1625 del Código Civil patrio define cual es la forma de extinguir las obligaciones y entre ellas encontramos primeramente la solución o pago efectivo, cual puede ser de forma parcial o total, pago que conforme el precepto 1626 ibídem, es la prestación de lo que se debe, la que deberá satisfacer integralmente el objeto de la obligación contraída, salvo remisión expresa del acreedor.

Es decir, que a veces de la norma 1630 de la codificación Civil el pago puede hacerse por cualquier persona aún sin el consentimiento del deudor o acreedor. A su turno, el artículo 1634 ibídem preceptúa que: "para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro"; de este modo con base en las anteriores premisas y en el recaudo probatorio adosado en el decurso procesal, determinaremos si efectivamente estas circunstancias se dan en el asunto puesto en conocimiento de esta judicatura.

Abordado el tema de conformidad con las manifestaciones de voluntad interpartes, se dice que el demandado ha honrado los rubros pretendidos por el extremo demandante en el libelo genitor respecto del pagare No. 82456311.

Con el ánimo de probar su decir, el demandado aportó recibos de consignación por los valores de \$608.685.00 y \$3.300.000.00, con fecha del 10 de enero de 2020

Por lo que, alude encontrarse a paz y salvo respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 82456311 y con el cual, aduce la misma se encuentra honrada; suma que como se aludió delantadamente se deberá tener como probada de conformidad con el artículo 193 de la norma procedimental supra invocada que alude: "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."; Así mismo, dicho documento se tendrá como demostrado, en su quantum y fecha, máxime que el artículo 262 ejusdem refiere que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación y como en el presente asunto en apoderado judicial de la parte demandante reconoció dicho emolumento no se hace necesario inmiscuir en su contenido.

Cotejado el prenotado pago se infiere que el demandado, Juan Andrés Mallol Toro en efecto realizó un pago por la suma de \$608.685.00 el día 10 de enero de 2020 por concepto de honorarios; y un pago por la suma \$3.300.000.00 en la misma fecha, con el que refiere cancelar el capital incorporado en el documento mercantil No. 82456311 e indicado en el petitum demandatorio.

Aparejando por contera, se tiene que efectivamente el demandado al momento de presentación de la demanda, se encontraba en

mora de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de la presente ejecución, toda vez que como se indicó en la demanda se aceleró el plazo de las obligaciones por el incumplimiento en el pago de unas cuotas mensuales, empero hizo un pago a la obligación del pagare No. 82456311 en la cuantía y fecha mencionada, esto el día 10 de enero de 2020, luego de presentado el libelo genitor (08/11/2019) (fl. 25)

Si lo anterior es así, surge coruscante que, tal medio exceptivo no puede constituir pago, al no modificar los hechos en los que se basa el escrito genitor del proceso, toda vez que las sumas indicadas, relacionadas en el escrito de excepciones y acreditadas en la forma expuesta, obedecen a pagos que se han efectuado con posterioridad a la demanda, situación que les hace perder ese carácter de medio exceptivo, pues ellos deben ir dirigidos a extinguir o modificar las pretensiones, y como ello no es así, constituyen abonos, que deberán imputarse en la forma establecida en el art. 1653 del Código Civil; el cual reza: *"si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."*

Aunado a lo anterior, no se hizo mayor esfuerzo en probar la manifestación del pago y de la inexistencia de la obligación, pues no es suficiente para tener por demostrado las afirmaciones de la excepción, incumpléndose de esta forma con lo pregonado por el artículo 167 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, conforme al cual, reza: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y el artículo 1757 del Código Civil que refiere "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas."*, pues quien afirma no se puede limitar simplemente a referirlo, sino que debe también probar dicho argumento en ejercicio del principio de la carga de la prueba transcrito, pues ha de tenerse en cuenta que no basta simplemente con efectuar manifestaciones sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las realiza.

En este punto, sea de importancia indicar que en el presente caso no se puede atender el pedimento del demandado de que todo el abono que realizó, se debe imputar primero al pago de la obligación, en tanto que, parte del rubro informado se aplicó a los honorarios establecidos por la demandante, el cual se aportó como prueba documental a las diligencias, y en el que se puede observar que en efecto, al demandado le es imputable el pago de los gastos de cobranza que generó el incumplimiento del pago puntual de las obligaciones, al establecerse en el reglamento de créditos de libranza que: *" EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO , para que estos recursos sean aplicados en el siguiente orden: a los gastos de la cobranza prejudicial y/o judicial cuando a ello hubiere lugar,*

primas de seguro, comisiones y otros gastos a su cargo, a intereses de mora, a intereses remuneratorios, a capital u a obligaciones no vencidas".

En conclusión, se tiene que la parte pasiva no cumplió a cabalidad con la carga probatoria que le correspondía, pues el hecho de haber acreditado un abono efectuado en las fechas y cuantías señaladas, no modifican los hechos en los que se basa el escrito genitor de la actuación por las razones expuestas y por ello, es claro que la carencia en la aportación de la prueba contundente para demostrarlo, conlleva a que no se declaren probados los medios exceptivos examinados.

En el anterior orden de ideas se tiene que con la documentación aportada no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenida en el título valor No. 82456311 base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución con la correspondiente condena en costas tal y como lo preceptúa el numeral sexto del artículo 365 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Por último, es resaltarse que el saldo del pago efectuado por el demandado deberá tenerse en cuenta al momento de efectuar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo aquí analizado y los postulados del artículo 1653 del Código Civil.

2.3. Frente a falta de competencia, se pone de presente que, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso prevé que, las excepciones previas se puede invocar únicamente mediante recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, y como quiera que, en el presente asunto no se hizo en la forma allí dispuesta, no tiene acogida la excepción previa contenida en el numeral 1 artículo 100 ejusdem, puesto que por técnica procesal, el demandado debió haberla invocado una vez se notificó frente al mandamiento de pago y no en esta oportunidad.

Téngase en cuenta que, aunque en el pagaré No. 58643741 se pactó la competencia en Bogotá, en aplicación a la clausula de factor competencia por el cumplimiento de la obligación (numeral 3º del artículo 28 del C.G.del P. y como quiera que el ejecutado no recurrió la orden compulsiva de pago y alegó la falta de competencia dentro del término, la competencia radica en este Despacho Judicial.

Por todo lo dicho, este Juzgado encuentra que las excepciones formuladas por la pasiva no tienen vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO Y ERROR ARITMETICO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", propuestas por el extremo demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

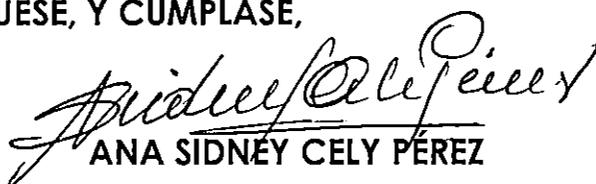
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del Banco demandante y en contra de la parte pasiva en los términos del auto de apremio y lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación de crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil y teniendo en cuenta el abono efectuado a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda en la forma indicada la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR se avalúen y lleven a remate los bienes de la demandada que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que llegaren a embargarse y secuestrarse, para con su producto se pague a la propiedad horizontal demandante el valor de la liquidación del crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. En consecuencia, por secretaria liquídense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.655.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ AL AG PART. POR PROTAGONISMO
EN EL ESTADO No. 110 FEJEDD HOY 11 DIC 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

En (s) Secretaría



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
RAD. No. 2019-01373

Surtido en forma legal el emplazamiento del extremo demandado, se designa como curador ad-litem al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA** identificado con C.C. 5.861.522 y T. P. 52.129 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la AVENIDA JIMENEZ No. 4-49 Oficina 412 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 2433388 – 3006575122 y/o correo electrónico francoarcilaabogados@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación, so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No _____ publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, hoy _____	
110	11 DIC 2020
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO	



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
RAD. No. 2019-00246

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem, **KATHERINE JULIETH OSPINA BERNAL**, quien fuere designada por el Despacho mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2020, no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo, ni tampoco arrió justificación o excusa válida para no cumplir su deber, y que de por más es su responsabilidad y de forzosa aceptación el desempeñar de forma gratuita el cargo de defensor de oficio, se ordena compulsar copias en su contra ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en su calidad de abogada, a fin de que dicha entidad jurisdiccional determine la responsabilidad en que haya podido incurrir por el incumplimiento a sus deberes al no comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda y ejercer como curador ad-litem las funciones que el cargo le impone. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

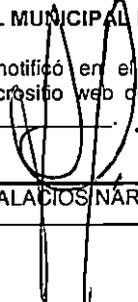
Por lo anterior, se procede a relevar al curador antes designando, y se designa como *Curador Ad Litem* al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, quien se identifica con C. C. No. 72.231.671, T. P. No. 104.148 y que se localiza en la CARRERA 13 27-00 PISO 8 OFICINA 810 de esta ciudad, teléfonos 031-3001800 y/o correo electrónico elkinromerob@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación, so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

T.U

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____ publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, hoy _____</p> <p>110  1 1 DIC 2020</p> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).
RAD. 2019-00778

Agréguese al plenario los documentos militantes a folios 38 y 39, con resultado positivo de citación para notificación de la pasiva, a través de correo electrónico (artículo 291 del C. G. del P.).

En cuanto a las diligencias de notificación por aviso, folios 40 a 42 del legajo, debe el Despacho indicar que las mismas no serán tenidas en cuenta, porque no evidencian el envío de las providencias a notificar, ni el cotejo de la comunicación, tal y como lo prevé los incisos 2º y 4º del canon 292 de la norma precitada.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las diligencias tendientes a obtener la notificación por aviso a la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Para ello, se insta al apoderado para que, debido a la contingencia derivada por la pandemia COVID19, remita junto con el aviso, copia de la demanda y anexos al ejecutado.

Ténganse en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7º del artículo 121 *eiusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó en el estado electrónico	
No. _____ publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil	
Municipal de Bogotá, hoy _____	
110	11 DIC 2020
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO	

32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-00778

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, militante a folio 21 del cuaderno 2, debe el Despacho aclararle al letrado que esta Sede Judicial actuó conforme lo establece el numeral 13 del artículo 595 del C.G del P., en concordancia con la circular PCSJC19-28 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se debe acreditar el trámite del oficio No 2837 ante la Alcaldía Mayor de Bogotá. Una vez dicha entidad emita el pronunciamiento respectivo, se procederá conforme en derecho corresponda.

Obre en autos las documentales militantes a folios 24 a 31, por medio del cual el acreedor prendario manifiesta que conoce del presente asunto, sobre lo cual esta Sede Judicial debe reiterarle que debe estarse a lo dispuesto en el inciso 4º del proveído calendado 14 de octubre pretérito.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No _____ publicado en el microsillo web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, hoy _____</p> <p>100 11 DIC 2020</p> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p>	
---	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-00378

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado por el Despacho para el cargo de curador ad litem no ha emitido pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados en proveídos anteriores, se ordena que por Secretaría se contacte al letrado en los abonados telefónicos vistos a folio 55 del plenario.

Una vez realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA SIDNEY CELY PEREZ
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notificó en el estado electrónico	
No. _____	publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil
Municipal de Bogotá hoy _____	
110	11 DIC 2020
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO	

237



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-00596

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado para el cargo de liquidador, no ha tomado posesión del mismo, conforme le fue ordenado por el Despacho, se dispone que, por Secretaría, se le requiera **POR ÚLTIMA VEZ**, para que proceda acorde a lo ordenado por esta Sede Judicial en proveído calendado 01 de octubre de pretérito.

NOTIFÍQUESE,

Ana Sidney Cely Pérez
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notificó en el estado electrónico	
No _____ publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil	
Municipal de Bogotá, hoy _____.	
110	11 DIC 2020
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO	



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-00681

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas UDYAT SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA y AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRIMAVERA MANZANA 4 se notificaron por aviso, quienes dentro del término legal se pronunciaron y deprecaron medios exceptivos.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada LINA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA como apoderada judicial de la pasiva UDYAT SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA.

Previo a reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto al letrado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, se le requiere, para que en el término de ejecutoria de este proveído, acredite que el mandato fue otorgado desde la dirección electrónica de la copropiedad, o en su defecto, bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

En atención al escrito de réplica allegado por la demandada UDYAT SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, debe el Despacho indicar que la petición del llamamiento en garantía no se ajusta a los preceptos normativos contenidos en los cánones 64 y 65 de la norma procedimental adjetiva, motivo por el cual deberá presentarla en debida forma, dentro del mismo término indicado en líneas precedentes, so pena de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
La presente providencia se notificó en el estado electrónico	
No. <u>110</u>	publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, hoy <u>11 DIC 2020</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO	

VP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-00194

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a programar nueva fecha para practicar la prueba extraprocesal, fijándose para ello el día 18 mes mayo año 2021 hora 9:30 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, por lo que las partes deberán dentro término de ejecutoria de esta providencia informar los datos de contacto como son número de celular, dirección electrónica (correo electrónico), tanto de la parte que representan, el suyo, y el de la parte convocada.

Así las cosas, se requiere a la parte convocante para que adelante las diligencias de notificación del absolvente en la forma y términos ordenados en los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Ana Sidney Cely Pérez
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

T.U

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____ publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá hoy _____</p> <p><i>no</i> 11 DIC 2020</p> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p>	
--	--

287

GET /DevMgmt/DiscoveryTree.xml HTTP/1.1
Host: 127.0.0.1:8080

GET /DevMgmt/DiscoveryTree.xml HTTP/1.1
Host: 127.0.0.1:8080

249



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00333 00

Atendiendo a la documentación precedente y al poder obrante a folio 245, téngase por revocado el poder que fuera otorgado a la abogada Irene Berrocal García y en su lugar, téngase al abogado Edward David Terán Lara como apoderado de la demandada Caja de la Vivienda Popular.

Por otro lado, surtido en legal forma el emplazamiento del extremo demandado Julio Alberto Leal Cristancho y las personas indeterminadas, se designa como Curador Ad litem a la Doctora JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, identificada con **C. C. 1.018.489.202 y T. P. 329.100 del C. S. de la J.**, quien puede ser notificada en la **CARRERA 90 BIS No. 75-77 de la ciudad de Bogotá**, teléfono 3023137553 y correo electrónico juanavictoria23@outlook.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

Ana Sidney Cely Pérez
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados	
No. _____	Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ de _____	de 2020 a las 8 A.M.
120	71 DIC 2020
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

02

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01364 00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el presente asunto fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por otro lado, obre en auto la documentación militante a folios 93 a 99, mediante la cual se acredita la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tanto a los herederos reconocidos como a la cónyuge sobreviviente, la cual ya había sido aportada al plenario.

Finalmente, y de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso, tal como fuera ordenado en auto calendarado 25 de septiembre de los corrientes.

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

Ana Sidney Cely Pérez
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ de _____ de 2020 a las 8 A.M.
<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> 10 DIC 2020 110 </div>
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

74

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00782 00

En atención a la solicitud precedente, se pone de presente al libelista que deberá estarse a lo dispuesto en proveído fechado 20 de noviembre de los corrientes, mediante el cual se le puso de presente que no es posible proceder en la forma por el solicitada como quiera que, en el asunto de marras no ha sido ordenado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las acciones, dividendos, cuotas parte, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga el señor Alejandro Velásquez Higuera en la entidad Neumo Sport S.A.S., teniendo en cuenta que el togado de la actora desistió de tal solicitud, en memorial remitido al correo electrónico de esta Judicatura el día 8 de julio de 2020.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de _____ de 2020 a las 8 A.M.	
110	Secretaría 11 DIC 2020

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00436 00

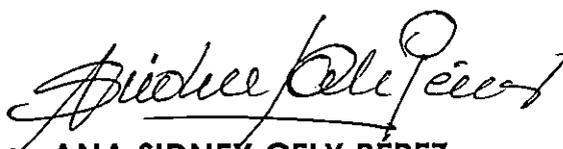
En atención al escrito obrante a folio 591, se pone de presente al apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, que se accede a lo solicitado, respecto de la remisión de las providencias solicitadas, pues de conformidad a lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 para la prestación del servicio de justicia se privilegió el uso de tecnologías de la información y comunicación.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se sirva remitir al togado Luis Eduardo Cortina Peñaranda las piezas procesales requeridas.

En igual orden, se pone de presente al abogado Cortina Peñaranda que a través del microsítio del Juzgado, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial puede revisar las actuaciones y estado electrónicos, a efectos de acceder a la información que reposa en el expediente.

Finalmente, para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la documental aportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (fls. 593 a 594), mediante la cual presenta actualización de créditos a su favor.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de _____ de 2020 a las 8 A.M.
11 DIC 2020 Secretaría

177



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2018 – 00425 00

Se niega la solicitud que antecede de oficiar Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria, por cuanto el No. 4 del Art. 43 del C.G.P. señala que la orden se emitirá por el Despacho, **una vez el interesado acredite que solicitó la información y la misma no le fue suministrada.** En el asunto de autos no existe prueba de la solicitud de información realizada por el gestor judicial de la parte ejecutante, ante la citada.

Notifíquese,

[Handwritten Signature]
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados	
No. _____	Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ de _____	de 2020 a las 8 AM.
10	10 DIC 2020
_____ Secretaría	

91



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2018 – 00666 00

En atención al escrito que precede, mediante el cual la nombrada *curadora ad litem* Dra. Diana Esperanza León Lizarazo informa y acredita las razones que le impiden asumir el cargo encomendado, el Despacho procede a relevarla del mentado cargo, y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se designa como *Curador Ad Litem* del demandado Armando García Díaz, a la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO quien se identifica con **C.C.** 52.024.002, T.P. 79.504 que se localiza en la CARRERA 8 No.69-19 QUINTA CAMACHO de esta ciudad, y en el correo electrónico cmosos@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir en forma inmediata una vez recibida la comunicación de su designación, a fin de tomar posesión en el cargo designado el cual es obligatoria aceptación y para ser notificado del auto admitió la demanda cuya presentación judicial se le designó.

Notifíquese,

[Handwritten Signature]
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados	
No. _____	Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ de _____	de 2020 a las 8 AM
110	11 DIC 2020
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2018 – 00078 00

ASUNTO

Procede el despacho dictar sentencia de mérito dentro del proceso MONITORIO instaurado por Nicolás Narvárez Borja en contra de Armando de Jesús González Mármol.

ANTECEDENTES

Nicolás Narvárez Borja formuló demanda por intermedio de su apoderado judicial en contra de Armando de Jesús González Mármol para que previo el tramite propio de proceso *monitorio* se logre el pago en su favor de la suma de \$ 9.600.000.00 como capital del préstamo personal realizado en los meses de mayo y junio de 2015, junto con los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

Mediante auto calendado el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso requerir al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso y de él se ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó por aviso y no canceló lo adeudado ni emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, se encuentran reunidos al igual que los presupuestos que configuran la pretensión.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar el capital incorporado en los títulos facturas antes referidos, los cuales, según decir de la activa, no han sido cancelados por el extremo demandado, luego de sendos requerimientos para su pago.

Son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual, que en este caso en particular, sería la documental arrojada junto con el escrito demandatorio (fls. 1 a 6); a través de estos medios probatorios se pretende demostrar la existencia de la obligación solicitada y adeudada por el demandado, documentos que valga resaltar, no fueron tachados de falsos.

En la demanda, se afirmó el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante y el incumplimiento del demandado al no satisfacer el capital incorporado en los mentados documentos; se

acusó que no existía ninguna contraprestación pendiente y a cargo del acreedor, por lo cual, al encontrarse el extremo pasivo de la Litis debidamente notificado de manera personal del auto admisorio – requerimiento-, quien no contestó la demanda dentro del término, determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quien lo aduce de prueba, le queda entonces al demandado, la carga y la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno y/o en su defecto el no cumplimiento de la contraprestación por parte de la demandante, o el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a los presupuestos del artículo 421 inciso segundo del Código General del Proceso y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que para el **sub iudice**, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones, situación que lleva intrínseco a que se adopten las determinaciones respectivas, como lo es, la condena en la forma y términos solicitados en las pretensiones del libelo genitor con la consecuente condena en costas a favor del actor, por expresa remisión del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a Armando de Jesús González Mármol, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, pague a favor de Nicolás Narváez Borja, la suma de:

- 1. \$ 9.600.000.00, correspondiente al capital del préstamo efectuado los días 28 de mayo de 2015 y 27 de junio de 2015.
- 2. por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 31 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del actor. Incluir como agencias en derecho la suma de \$120.00000 m/cte.

TERCERO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo. (Art.421 inc.2 del C.G.P.)

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ de _____ de 2020 a las 8 A.M.

110

11 DIC 2020

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

66

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTA D.C.
 Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
 Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2008 - 00799 00

No se accede a lo solicitado por el extremo actor en el escrito militante a folio 62, lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por desistimiento tácito y a quien corresponde hacer entrega de los respectivos oficios de desembargo es a la parte demandada.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se haga entrega del oficio No. 2906 del 10 de noviembre de 2020 al señor Miguel Ernesto Cortes Gamba, quien deberá acreditar el tramite dado al mismo.

Notifíquese,

[Handwritten Signature]
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
 No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del
 Juzgado hoy ____ de _____ de 2020 a las 8 A.M.

110 *[Handwritten Signature]* **11 1 DIC 2020**

 Secretaria